



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001358 DE 2019

(7 SEP 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-029-2015 del señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, por presunta infracción al recurso Suelo, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día 7 de abril de 2015

Que en fecha 23 de noviembre de 2015 La Dirección Ambiental regional Suroccidente inició procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el cual fue notificado de manera personal el día 15 de diciembre de 2016.

Que mediante Auto del 21 de abril de 2017, notificado de manera personal el día 27 de junio de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra el señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812:

- **Cargo:** Realizar actividades de adecuación de terreno sin permisos de la autoridad ambiental CVC, en el predio ubicado en la calle 9 oeste No. 39-21 sector La cuarta etapa corregimiento Montebello, Municipio de Santiago de Cali, infringiendo la normatividad descrita en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, el día 25 de junio de 2017, estando dentro del término presentó escrito de descargos en los cuales manifiesta los siguientes aspectos:

PRUEBAS.

Sírvanse citar a la Sra. MARIA DERLY GOMEZ con Céd. Ciudadanía. No.29.088.550 en la Calle 9 Oeste No.39-06 Sector IV Etapa Cgto. Montebello Cali, igualmente al Sr.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

RAUI PANTOA en la calle 9 Oeste No.39-08 Sector IV Etapa Cgto. Montebello Cali, para que declaren lo que sepan y conste sobre hechos que constituyen descargos Y demás aspectos que Interesen en esta actuación.

Igualmente adjunto copia de REQUERIMIENTO de fecha ABRIL 8-2015, enviado al suscrito por la Dirección Territorial Ambiental regional Suroccidente.

Petición.

Por lo expuesto solicito de Ustedes, después de análisis socio-jurídico del caso que es objeto de estudio y presunción de violación de norma legales y reglamentarias, sea exonerado de la responsabilidad por culpa que pueda ser atribuida al suscrito, puesto que como quedó dicho no se ha causado daño a los quejosos, ni al medio ambiente, ni se ha violado ninguna disposición por parte del suscrito

Que el día 20 de diciembre de 2017 se admitieron los descargos presentados por el señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812

Que mediante auto de fecha 20 de diciembre se decretaron las pruebas del cual se obtuvo concepto técnico No 910-2018 del 30 de agosto de 2018.

En fecha 29 de octubre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, el señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 18

control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio *pro libertate* en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o *in dubio pro natura* y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante *in dubio pro natura* o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

ARTÍCULO 7.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...) b.- La degradación, la erosión y el reventamiento de suelos y tierras.

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía.

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

ARTÍCULO 51.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

ARTÍCULO 179.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

ARTÍCULO 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTÍCULO 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

La resolución DG. No. 526, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada", que establece:

" (...)

ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, Realizar actividades de adecuación de terreno sin permisos de la autoridad ambiental CVC, en el predio ubicado en la calle 9 oeste No. 39-21 sector La cuarta etapa corregimiento Montebello, Municipio de Santiago de Cali, infringiendo la normatividad descrita en la parte motiva del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción no obstante no logro desvirtuar los cargos formulados en el Auto del 21 de abril de 2017, notificado de manera personal el día 27 de junio de 2017 por parte del

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

investigado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.812 de Santiago de Cali.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico. No 253 de fecha 13 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

(...)

10.1 DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Para determinar la responsabilidad del investigado, se analizaron los siguientes criterios:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Si, lo establecen los artículos 51, 183 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, compilado en el Decreto 1076 de 2015, pues, tal como se menciona en el informe de visita del 07 de Abril de 2015 y el oficio de descargos del 10 de octubre del 2017, el señor Groelfi Ipia no contaba con los permisos necesarios para realizar la adecuación de terreno que da lugar al presente proceso sancionatorio.

b) Que el investigado es propietario del establecimiento donde se cometió la infracción.

No existe evidencia en el expediente que exprese lo contrario, adicional en las declaraciones libres y espontaneas de los señores Maria Derly Gomez y Segundo Raúl Pantoja del 09 de febrero del 2018, los mismos manifiestan que el dueño es el señor Groelfi Ipia, pues el terreno fue adquirido mediante protocolización hace 4 años, de igual manera en los descargos el señor Groelfi se ratificó como dueño del lote.

c) Que no se encuentre dentro de los eximentes de responsabilidad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

La adecuación de terreno realizada por parte del señor Groelfi Ipiá, no fue ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito, tampoco es causa de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

d) Análisis de descargos.

En ningún apartado de los descargos se niega la acción cometida, los mismos son una descripción detallada de la acción que da origen al respectivo proceso sancionatorio, argumentando que en ningún caso se causó daño a los predios vecinos; no obstante, el cargo formulado obedece a la realización de adecuación de terreno sin los respectivos permisos y de acuerdo a lo expuesto en los descargos, no se logra desvirtuar el cargo formulado en el auto de fecha 21 de abril de 2017.

e) Análisis de Pruebas.

Mediante auto de 20 de diciembre del 2017 se formularon las siguientes pruebas:

- Declaraciones Libres y espontaneas de la señora Derly Gomez y el señor Raul Pantoja. De acuerdo a lo expresado por las personas antes mencionadas, el señor Groelfi Ipiá realizó una construcción en el predio, no obstante, no afirman ni desvirtúan el accionar del presunto infractor respecto a la adecuación del terreno. Por lo anterior se determina que esta prueba no constituye un elemento probatorio a favor o en contra del cargo formulado en el proceso sancionatorio de Groelfi Ipiá.
- Visita técnica por parte de la CVC. En dicha visita se genera el concepto técnico ambiental No. 910-2018, concluyendo que la intensidad del impacto causado es media debido a que "el predio se encuentra en zona de ladera y dicha zona es especialmente sensible a movimientos en masa por la inclinación del terreno y las velocidades que adquieren las aguas de escorrentía, situación que es agravada por la no empradización de los taludes dejados en el terreno. Por otro lado se considera que no se realizaron las obras de ingeniería apropiadas para la estabilización de los taludes", del mismo modo se concluye que para la realización de las actividades de adecuación de terreno se debieron solicitar los permisos pertinentes. De acuerdo a lo anterior se confirma el cargo formulado en el auto de formulación de cargos de fecha 21 de abril de 2017, las conclusiones relacionadas con los aspectos técnicos emitidas en el concepto en mención se tendrán en cuenta en la calificación de la falta.

Del análisis anterior y valoración de las pruebas (Decretadas, allegadas y descargos) se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor Groelfi Ipiá Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.790.812 de Santiago de Cali, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 21 de abril de 2017 y por lo tanto, se procede a calificar la falta en los términos de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

10.2 CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el



valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1);
- Costos evitados (y_2);
- Ahorros de retraso (y_3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos del infractor, por lo tanto, se le da un valor de cero (\$ 0).
- Costos evitados (y_2): Debido a que la infracción contemplada en el presente proceso persiste en el tiempo y que a la fecha no se ha tramitado el respectivo permiso de apertura de vías y explanaciones, los costos evitados deben ser aplicados según el valor monetario que conllevaría el mencionado permiso en la fecha de comisión de la infracción, el cual se estima en un valor de (\$ 96.200).
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$

Capacidad de detección media $p = 0.45$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En la vista se determina que el predio del señor Groelfi Ipia se halla ubicado en un sector cerca de la ciudad y al lado de una vía pública, se determina que el sitio es de fácil acceso, lo cual permitió identificar el incumplimiento objeto del presente proceso sancionatorio.

En vista de lo expuesto anteriormente se denota una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0.50.

Aplicando la ecuación: $B = 96.200 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 96.200$

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el movimiento de tierra llevado a cabo en el lote se podría realizar en un solo día, el factor de temporalidad sería uno, no obstante, aún teniendo en cuenta que no se puede determinar el inicio y la finalización del mismo, el factor de temporalidad también tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea tal como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

- Grado de Afectación Ambiental (i)

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se tomará el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2015 el valor es de 644.350:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la obtención del permiso de para adecuación de terreno, por lo tanto, debido a que el señor Groelfi Ipia realizó la acción sin la solicitud del permiso correspondiente, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100% 12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que en el concepto del 30 de agosto del 2018 se reporta que el movimiento de tierra se efectuó sobre un área de 82 m ² y considerando el tipo de recurso afectado y el área de influencia del impacto, se determina que la afectación 1



		puede determinarse en un área localizada e inferior a 1 Ha.	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por el movimiento de tierra, generando taludes tal como se menciona en el informe de visita del 07 de abril del 2015, se determina que tal intervención impide que la geomorfología del recurso suelo retorne a las condiciones previas, por lo anterior se determina que el efecto supone una alteración indefinida del bien de protección.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación es permanente, pues por medios naturales se supone una dificultad extrema de retornar a condiciones naturales el bien de protección afectado.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas correctoras pertinentes, tales como obras de ingeniería para contención de taludes, o nivelación de terreno la alteración puede mitigarse de una manera ostensible.	5
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 5 = 53$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción no se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

- Evaluación del riesgo (r)

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia se calcula con base en lo dictaminado en el concepto N° 910-2018 ordenado en el auto de práctica de pruebas de fecha 20 de diciembre de 2017. En el mismo se dictaminó lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 18

El predio se encuentra en zona de ladera y dicha zona es especialmente sensible a movimientos en masa por la inclinación del terreno y las velocidades que adquieren las aguas de escorrentía, situación que es agravada por la no empedradización de los taludes dejados en el terreno. Por otro lado se considera que no se realizaron las obras de ingeniería apropiadas para la estabilización de los taludes del predio y estos representan un peligro que amenaza la vida de las personas que viven en el predio y los predios aledaños, así como los bienes materiales de estos".

Debido a las características técnicas anteriormente enunciadas se le da al hecho generador de la infracción una probabilidad de ocurrencia de la afectación moderada, tal que o es igual a 0,6.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 53, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0.6 \times 65$$
$$r = 39$$

Evaluación del riesgo: $r = 39$

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11,03 * 644.350) * 39$$
$$R = 277.180.039,5$$

Valor monetario del riesgo: $R = 277.180.039,5$

- Agravantes y Atenuantes (A):

No existen circunstancias que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Agravantes y Atenuantes: $A = 0$

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: $Ca = 0$

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Persona Natural.

De acuerdo a la página web oficial del SISBEN (<https://www.sisben.gov.co>), el señor Groelfi Ipiá Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.812 de Santiago de Cali, registra un puntaje

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

de 9,19 (Figura 2), por lo cual según los niveles del Sisben en zona rural, este puntaje se adecua al Nivel 1, ya que este nivel contempla puntajes entre 0 y 32,99.

9,19			
Código ficha: 347			
Area Resto Urbano			
Base Certificada Nacional - Corte Marzo de 2019 - tercer corte Resolución 3663 de 2018			
DATOS PERSONALES			
Nombres:	GROELFI	Apellidos:	IPIA RUIZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	16790812
Código municipio:	76001	Municipio:	Cali
Departamento:	Valle		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA			
Fecha ingreso de la persona:	18 de junio del 2009		
Ultima actualización de la ficha:	20 de octubre del 2017		
Ultima actualización de la persona:	20 de octubre del 2017		
Antigüedad actualización de la persona:	19 meses		
Estado:	VALIDADO		

Figura 2. Puntaje de SISBEN del señor Groelfi Ipia Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.812 de Santiago de Cali. Fuente: <https://www.sisben.gov.co>.

Por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en la Resolución 2086 de 2010:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior:

Capacidad Socioeconómica del Infractor: Cs = 0,01

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 96.200 + [(1 * 277.180.039,5) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

$$MULTA = \$ 2.868.000,395$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer al señor Groelfi Ipia Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.812 de Santiago de Cali, por no contar con los permisos necesarios para realizar la adecuación de terreno en el predio ubicado en la Calle 9 Oeste No. 39 - 06, Sector la Cuarta Etapa, Corregimiento de Monte Bello, Municipio Santiago de Cali, transgrediendo lo establecido en los artículos 51, 183 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, compilado en el Decreto 1076 de 2015, asciende a un valor de \$2.868.000 (Dos millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos) moneda corriente, equivalente a 3,5 SMMLV.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a el señor Groelfi Ipia Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.812 de Santiago de Cali, una multa de \$2.868.000 (Dos millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos) moneda corriente, equivalente a 3,5 SMMLV.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico No 253 de fecha 13 de mayo de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No 253 de fecha 13 de mayo de 2019, la sanción principal a imponer, al señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, es una multa de \$2.868.000 (Dos millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos) moneda corriente, equivalente a 3,5 SMMLV.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 18

Con base en lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, por los cargos formulados en el auto de fecha 21 de abril de 2017, consistentes en:

- **Cargo:** Realizar actividades de adecuación de terreno sin permisos de la autoridad ambiental CVC, en el predio ubicado en la calle 9 oeste No. 39-21 sector La cuarta etapa corregimiento Montebello, Municipio de Santiago de Cali, infringiendo la normatividad descrita en la parte motiva del auto de fecha 21 de abril de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali una multa de \$2.868.000 (Dos millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos) moneda corriente, equivalente a 3,5 SMMLV

ARTÍCULO TERCERO: El señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales imponer como sanción una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO Informar al señor GROELFI IPIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.790.812 de Santiago de Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili – Meléndez – Cali - Cañaveralejo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, 07 SEP 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Adriana P. Ramirez
ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza - Coordinador UGC Lili – Meléndez – Cali - Cañaveralejo
Expediente: 0712-039-005-029-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RECIBIDO

Citar este número al responder:
0712-744032019

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2019

Señor
GROELFY IPIA RUIZ
Calle 9 Oeste No.39-08
Sector cuarta etapa
Corregimiento de Montebello
Municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca

Referencia: OFICIO CITACION NOTIFICACION.

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la "RESOLUCION 0710 No. 0712-001358 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 17 de Septiembre de 2019, En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizara mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-005-029-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Fecha Pp-A admisión: 30/09/2019 13:55:50

Centro Operativo: PO CALI

Orden de servicio: 12590075

RA1858 71C0

7777
000

Remitente	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARBONERA 56 # 11-35 Referencia: Ciudad: CALI	NTIC: C.T.1800359002 Teléfono: 3310100 Depto: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 760036258 Código Operativo: 7777466	C.V.C.
Destinatario	Nombre/Razón Social: GROELFY IPIA RUIZ Dirección: CL 8 OESTE # 39-08 SECTOR CUARTA ETAPA Tel: Ciudad: MONTEBELLO, CALI, VALLE DEL CAUCA	Código Postal: 07 OCT 2019 Dpto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000	
Valores	Peso Filicele(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 10 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: 50 Valor Pate: \$6.500 Costo de manejo: 50 Valor Total: \$6.500		

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	CT	CI
<input checked="" type="checkbox"/>	No existe	NI	N2
<input checked="" type="checkbox"/>	No reside	FA	
<input checked="" type="checkbox"/>	No reclamado	AC	
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	FAM	
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

CRISTIAN RODRIGUEZ

C.C.

Fecha de entrega: 30/09/2019

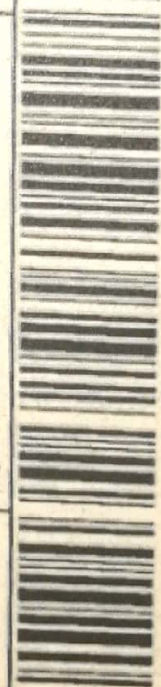
Distribuidor: CRISTIAN RODRIGUEZ

C.C.: C.C. 1.193.239.237

Gestión de entrega: 2 día

Ter: 02 OCT 2019

2 día



7777466777088RA185852171C0

Proceder Bogotá D.C. Colombia Original 25.0 # 95.1 55 Siglas / www.4-7.com.co Línea Nacional 8 888 8 70 / Mail certnacional@postnet.com.co No. Expediente de la carga (CERTN) Ad. 25 de mayo de 2007 No. 8. Esq. Mercaderes / Carrera 20 (B) de 5 de mayo de 2007



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712- 237592020

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Señor:
GROELFY IPIA RUIZ
Calle 9 Oeste # 39-08
Sector Cuarta Etapa
Corregimiento de Montebello
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,


Constancia de notificación por aviso al señor **GROELFY IPIA RUIZ**, del contenido de la "Resolución 0710 No. 0712 – 001355 de 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 07 de septiembre del 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0712-039-005-029-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02